Esquel, de octubre de 2.010.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 289 por la Dra. C. M. L., en representación del Sr. R. C., quien a su vez lo hace en representación de sus hijos R. Y., D. N., J. E. y E. R. C., contra la sentencia interlocutoria de fecha 8 de julio de 2010, obrante a fs. 287/288 y vta., y que fuera concedido a fs. 290; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1. Que en dicho interlocutorio, la Sra. Juez de Familia dispuso: a) *"... la Prohibición de acercamiento del Sr. R. C. y su hijo R. E. C. respecto de la Sra. I. V. L. y la joven J. C. y recíprocamente de la Sra. I. V. L. hacia los primeros, tanto en relación al domicilio sito en calle L. *** Barrio M. A. *****, Dpto.* de esta ciudad de Esquel, como en el domicilio en el que se encuentren aquellos, conforme la manda del Ar. 9 inc. b) de la Ley XV Nº 12, o en cualquier lugar en el que se hallaren, sea esto en la vía pública, lugares de recreación o establecimientos a los que concurra, en un radio no inferior a los 200 metros de cualquier sitio en que se encuentre. La medida tendrá vigencia desde su notificación y por un plazo de noventa días, todo ello bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, alguna de las medidas dispuestas por el art. 12 de la Ley XY Nº 12 y de incurrir en el delito de desobediencia (art 239 del Código Penal). Asimismo se deja constancia que se exceptúa la misma en oportunidad de efectivizarse el régimen de comunicación de los niños con su padre en la modalidad establecida en el acuerdo de fs. 22 vta. punto III) in fine y fs. 284 y vta.* y b) *" ... faculta a la Sra. Encargada en Jefe de la comisaría de la mujer y personal a su cargo a hacer uso de la fuerza pública, si fuere menester; y que disponga la realización de rondas periódicas a fin de vigilar su implementación."*----------

------2. Que al concretar su disconformidad respecto a lo decidido, el apelante acompaña la exposición policial Nº 35/10 C.M.E. y expresa: *"Que continúa compleja la situación familiar ... "*, y a continuación realiza un relato de los hechos explicitando que la decisión del *a quo* carece de respaldo alguno por parte de la Asesoría de Familia y de la Lic. V. R. quienes

han intervenido en la audiencia celebrada con fecha 5 de julio del cte. año y detalla aspectos de la misma, refiriendo que se ha logrado la comunicación de los niños D., N. y R. con su padre y su hermano mayor, que las partes se siguen comunicando fuera del ámbito judicial, por lo que entiende que debe revocarse la resolución en crisis e imponer las costas a la contraria.----------
---

------3. Que corrido el pertinente traslado respecto a los agravios, a fs. 299, el mismo no ha sido respondido.----------

------4. Que entrando al estudio de la cuestión planteada este Cuerpo concibe a las leyes de protección contra la violencia familiar como un medio para hechar luz sobre los hechos abusivos constituyendo a la par un instrumento educativo al reprobar, deslegitimando estos comportamientos.----------

------Que las medidas protectorias provistas por la normativa sobre violencia familiar, constituyen una herramienta esencial para garantizar a los ciudadanos el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la seguridad, a la libertad y, de manera concomitante, abre un espacio institucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar, mediante la asistencia del ofensor/a o su familia a programas terapéuticos y educativos.----------

------Que ello implica una tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos esenciales de la persona, cuya primordial finalidad es que, de un modo eficaz e inmediato se dé solución a situaciones familiares en las que impera la violencia física o o psíquica.----------

------Que claramente se desprende de las actuaciones que a pesar del tiempo transcurrido, -más de 9 meses–, las partes no han logrado revertir sus actitudes. Las audiencia celebradas (fs. 37/38, 225 y vta., 284 y vta.), de las múltiples denuncias penales y exposiciones policiales cruzadas efectuadas por uno y otro progenitor y por los hijos de éstos en contra de uno y otro (fs. 1/ 2, 5/6, 26/29, 103/106, 113/114, 137/138, 146 y vta., 154/156, 163/164, 178/179, 201/204, 225/227 y 245/246); las presentaciones espontáneas ante la Comisaría de la Mujer (fs. 152, 241/242 y 247/251 y 302/304); los informes policiales (fs. 41/43, 127 y vta., 194, y 236/237); las actas de presentación espontánea de la Comisaría Distrito Segunda de Esquel (fs. 51/52, 62/63, 68/69); los informes del Equipo Técnico

Interdisciplinario de fs. 16/18 y 175/176 y vta.; las intervenciones de la Asesoría de Familia e Incapaces (fs. 161, 173, 184 y vta., 231 y vta. y 285 y vta.), circunstancias estas que ponen en evidencia que no se encuentra garantizado el cumplimiento de los principios consagrados en el art. 1 acápite XI de la Ley XV Nº 12, por lo que resultan necesarias las medidas adoptadas por la Sra. Juez de Familia deben confirmarse.----------

------Que, al momento de celebrase la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21 (fs. 313), este Cuerpo pudo apreciar la persistencia en las posturas de los involucrados, lo cual desaconseja cualquier modificación respecto a lo resuelto por la Sra. Juez de grado, lo cual debe confirmarse.----

------Que ello es así por cuanto, compartiendo nuestra jurisprudencia provincial, entendemos que: *"Constituyéndose el Juez de Familia en "gestor social" de cambio, se toma conciencia de que el juez sólo es útil si se instala con su imperio en medio de la familia en crisis y la apoya, le pone límites, la acompaña y la entrena en el proceso de organización o reorganización en que se encuentra. En otros términos, como lo expresa Bidart Campos: "... por el rango constitucional e internacional de los derechos del niño, los operadores gubernamentales y muy especialmente los jueces han de dar aplicación directa y automática a las normas provenientes de los dos niveles superiores citados, ya sea cuando en el plano infraconstitucional haya leyes o no las haya, como en el caso de que haya leyes opuestas; en este mismo supuesto, no será sentencia contra ley la que emita un juez que deje de aplicar una ley cuando esa ley resulte incompatible con el sistema axiológico constitucional que prevalece en beneficio del menor".* (conf. C., A. s/ Sumarísimo" (Cámara de Apelaciones del Noroeste de Chubut, 07/07/2006 en www.aspmi.org.ar/publicaciones) ----------

------Que así las cosas advertimos que, el Juez de Grado ha regulado la duración de la medida adoptada en función de sus características y de las particularidades de la causa, tutelando la integridad de los componentes de la familia, pero –entendemos– que al mismo tiempo el tribunal debe constituirse en marco de contención para intentar la recuperación del núcleo familiar; es decir, actuar como una instancia de control para prevenir la reiteración del abuso.----------

------Que, siendo ello así, percibimos como positivo el convenio al que habían arribado el Sr. R. C. y la Sra. I. V. L. respecto de sus hijos menores

D. N. y R. Y. C., el cual posee una sólida estructura que no produce perjuicios para los niños y, en el entendimiento que entre padre e hijos debe existir contacto, indispensable éste para su formación, corrección, vigilancia y educación, se evidencia que no existen circunstancias que perjudiquen a dichos niños y debe continuar en la modalidad acordada.-----
----------Que, sólo se ha demostrado que en autos existen situaciones de violencia entre los otros integrantes de la familia, Sr. R. C. y su hijo R. E. C. contra la Sra. V. L. y su hija y viceversa, por lo que corresponde se confirme la sentencia de primera instancia en lo que fuera materia de recurso ya que no se aprecian fundamentos relevantes para su modificación.----------
----

------Que en atención a la índole de las cuestiones debatidas, no corresponde imponer costas en esta Instancia.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E ----------

------1º) **CONFIRMAR,** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia interlocutoria de fecha 8 de julio de 2010, obrante a fs. 287/288 y vta., por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
------2º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 264 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria